



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD, INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo de inclusión:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante el cual se determinan acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/070/21

Lineamientos de paridad:

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Lineamientos de personas indígenas:

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Querétaro.

Partido:

Partido Encuentro Solidario.

Periódico Oficial:

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

1. ANTECEDENTES

1.1 Reformas constitucionales en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce y seis de junio de dos mil diecinueve, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, por las que, se instauró como un principio constitucional a la paridad de género, con el objetivo de incluir a las mujeres en el ámbito político con la finalidad de que, en la postulación y ejercicio del cargo correspondiente, no exista predominio de uno de los géneros y que tuvo como objetivo el garantizar que la totalidad de los órganos estatales, incluidos los autónomos y a todos los niveles, estén conformados de manera paritaria, respectivamente.

1.2 Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016, por el cual aprobó el Reglamento de Elecciones.¹

1.3 Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Así, el Instituto ha emitido varias disposiciones publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo, todas de dos mil

¹ En adelante Reglamento. Dicho ordenamiento fue modificado en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-460/2016 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis y lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020.



veinte, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

1.4 Aprobación de los Lineamientos de paridad. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Órgano de Dirección Superior del Instituto, aprobó el dictamen de las comisiones unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica mediante el cual sometieron a consideración del Consejo General del Instituto los Lineamientos de paridad, mismos que quedaron confirmados mediante sentencia emitida en el expediente TEEQ-JLD-31/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el once de enero de dos mil veintiuno.²

1.5 Acción de inconstitucionalidad 132/2020. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020, promovida por el partido Morena, en contra de diversos artículos de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley de Medios y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

1.6 Lineamientos de Personas indígenas. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Órgano de Dirección Superior del Instituto, aprobó los Lineamientos de personas indígenas.

1.7 Declaratoria de inicio del proceso electoral y aprobación del calendario electoral. En sesión de veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021³ para la renovación de los cargos de la Gubernatura Estatal, la Legislatura del Estado y la integración de los dieciocho Ayuntamientos, asimismo, aprobó el calendario electoral en el cual se dispuso que el dieciocho de abril, el Consejo General debe resolver respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.⁴

1.8 Acuerdo de inclusión. El veinte de febrero, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el Proceso Electoral

² Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponde a dos mil veintiuno.

³ IEEQ/CG/A/052/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf

⁴ IEEQ/CG/A/053/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/070/21

Local 2020-2021. El cual quedó confirmado mediante sentencia emitida en el expediente TEEQ-JLD-14/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el treinta y uno de marzo.

1.9 Oficio del Partido. El treinta y uno de marzo, el Partido, informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las postulaciones de los cargos a elección popular, el principio electivo, el ayuntamiento, distrito o postulación en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional que destinó a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

1.10 Registro de candidaturas. Del siete al once de abril, los partidos políticos llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de manera adicional a la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, se presentaron dos fórmulas indígenas, las cuales se utilizarán, en su caso, para dar representatividad de dicho grupo ante la Legislatura del Estado.

1.11 Acuerdos. El dieciocho de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales, sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

1.12 Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El diecisiete de abril a través del oficio SE/1493/21 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo y anexos correspondientes a esta determinación para los efectos conducentes.

1.13 Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El diecisiete de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/187/21, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Disposiciones generales

1. El artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Federal, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/070/21

organismos públicos locales, incluyendo, entre cuyas funciones se encuentra la preparación de la jornada electoral.

2. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral disponen que el Instituto, es un organismo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General, estipula que corresponde a los organismos públicos locales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

4. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, cuya finalidad es la renovación periódica de quienes integran los poderes ejecutivo, legislativo e integrantes de los ayuntamientos; en este último, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de los Lineamientos de paridad, deberá observarse tanto la paridad de género vertical, como la horizontal.

5. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que, en el registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

6. El artículo 53, fracciones II y VII de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

7. El artículo 57 de la mencionada Ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

8. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral la preparación de la elección, jornada electoral, así como los resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.

9. El artículo 169 de la citada Ley señala que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

PRIMERO. Paridad de género

10. De conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Local; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad.

11. Por su parte, en la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad, se establecen las reglas que deben cumplir los partidos para la postulación paritaria de sus candidaturas, por lo que, de manera enunciativa mas no limitativa, se enlistan algunas de ellas en la siguiente tabla:

Tabla1

Artículo	Regla
160, párrafo primero y segundo de la Ley Electoral	Presentar solicitud de registro, salvaguardando la paridad entre los géneros. En las candidaturas de mayoría relativa y representación



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/070/21

	proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.
162 de la Ley Electoral	Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternadas por género.
166, párrafo primero de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral inmediato anterior.
166, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad	El Consejo General aprobará una lista para cada partido político con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales; los partidos integrarán paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
10, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad	En la postulación de candidaturas que realicen los partidos, deben cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

12. De la tabla anterior se desprende que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos, la implementación de políticas públicas, así como garantizar la paridad entre géneros, esto ante la exigencia de establecer el equilibrio de oportunidades, derechos y obligaciones para hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los géneros sobre el otro.

13. Considerando lo anterior, se procede al análisis del cumplimiento de la obligación constitucional y legal del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

2.2 Estudio del cumplimiento al principio de paridad de género en diputaciones.

14. La Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad, establecen cómo debe realizarse la integración de la Legislatura, así como la conformación de las postulaciones que presenten los partidos deben respetar el principio de paridad, tal como se advierte de la siguiente tabla:



Tabla 2

Artículo	Regla
16 de la Constitución Local y 18 de la Ley Electoral	La Legislatura se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez por el principio de representación proporcional.
127, párrafo séptimo de la Ley Electoral	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.
162 de la Ley Electoral	Las listas de candidaturas a los ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternadas por género.
166, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral inmediato anterior. Los partidos integrarán paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
14 de los Lineamientos de paridad.	La integración de la legislatura por candidaturas de mayoría relativa debe ser mediante fórmulas homogéneas o mixtas. ⁵
15 de los Lineamientos de paridad en relación con el 164 de la Ley Electoral.	Prevé el procedimiento para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección.
16 de los Lineamientos de paridad.	Señala que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura, los partidos integrarán paritariamente cada bloque, y en ningún caso, destinarán exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque.

15. Ahora bien, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General determinó mediante acuerdo los bloques de competitividad por cada fuerza política con base en los resultados de votación del proceso electoral 2017-2018; por lo que es obligación de los partidos políticos respetar los bloques de competitividad, el cual emana de la maximización del principio de paridad, mismo que debe prevalecer en todas las postulaciones realizadas; el cálculo de estos se realiza con base en los resultados obtenidos en el Proceso Electoral inmediato anterior. Sin embargo, resulta lógico que las reglas relacionadas con los bloques no resultan aplicables a los partidos políticos de nueva creación, quedando exentos del estudio correspondiente, por lo que siendo un hecho notorio que el Partido, no actualiza el supuesto de estudio en este segmento, en razón de que es su primer participación en una contienda electoral en el Estado.

16. Asimismo, el Consejo General y los consejos distritales, resolvieron la procedencia de los registros de las candidaturas postuladas por el Partido, y como

⁵ Fórmula compuesta por dos personas, en la que la persona propietaria es hombre y la persona suplente puede ser de cual género.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

se ha establecido, al ser la primera partición de éste en un proceso electoral a diputaciones por ambos principios, se otorgó el registro de sus postulaciones como se lee a continuación:

I. Por el Principio de Mayoría Relativa

- El Partido conformó manera siguiente:

Tabla 4

Distrito	Diputación Propietaria	Diputación suplente	Fórmula (H-M)
1	Alma Ingrid Rodríguez Morales	Karen Paulina Cruz López	Homogénea
2	Mauricio Hermes Robledo Varela	Daniel Sanchez Hernández	Homogénea
3	Sergio Miranda Vite	Manlio Portillo Pérez	Homogénea
4	Andrés De Los Cobos Cano	Rafael Eduardo Sosa Tabarez	Homogénea
5	Fernando Andrés Sanchez Loyola	Carlos Alfredo Galindo Gómez	Homogénea
6	Liliana Rivera Colchado	Maria Guadalupe Cecilia López Hernández	Homogénea
7	Leyda Maria Jazmín Muñoz Morales	Maria Fernanda Osornio Saavedra	Homogénea
8	Alejandra Díaz Reséndiz	Rebeca Balseca Ruiz	Homogénea
9	Jorge Sandoval Núñez	Albino Jorge Cervantes Feregrino	Homogénea
10	Norma Iliana Badillo Olvera	Sandra García Mejía	Homogénea
11	Gemma Virgen Ortiz Flores	Emma Armenta Reséndiz	Homogénea
12	J. Luis Martínez Carrillo	Camilo Nieves Molina	Homogénea
13	Oscar Pozos Pérez	Koskany Riquelme Hernández	Homogénea
14	Ana Maria Salazar Vega	Abril Roxana Valente García	Homogénea
15	Lilia Soto Vázquez	Avelina Reséndiz González	Homogénea
Total	(8) M (7) H	(8) M (7) H	

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

17. Como se advierte, el Partido cumple con registrar por lo menos el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, toda vez que las fórmulas de los quince distritos son encabezadas por 8 (ocho) mujeres y 7 (siete) hombres con fórmulas homogéneas.

II. Por el Principio de Representación Proporcional

Diputación Propietaria	Género	Diputación suplente	Género	Fórmula (H-M)
Ana Guadalupe Perea Santos	Mujer	Almendra Berthila Alicia	Mujer	Homogénea



		Sosa Olmeda		
Carlos Manuel Vega de la Isla	Hombre	Iván Omar Nieto Román	Hombre	Homogénea
Diana Berenice Olvera Corona	Mujer	Ma. Guadalupe García Ramírez	Mujer	Homogénea
Luis Antonio Ordaz González	Hombre	Andrés de los Cobos Cano	Hombre	Homogénea
Ada Iris Aguilera Rico	Mujer	Liliana Rivera Colchado	Mujer	Homogénea
Norma Iliana Badillo Olvera	Mujer	Rebeca Balseca Ruiz	Mujer	Homogénea

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

18. Como se observa de la tabla anterior, el Partido, atiende el principio de paridad de género en virtud de que registró por lo menos el 50% de la lista correspondiente al género femenino, además, de candidaturas a diputaciones por el principio electivo de representación proporcional, se integró por un total de 4 (cuatro) mujeres y 2 (dos) hombres con fórmulas homogéneas.

2.3 Estudio del cumplimiento al principio de paridad de género en ayuntamientos, en su vertiente de horizontalidad.

19. Por lo que se refiere a la atención de la interpretación conforme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Ley Electoral, relacionada con la alternancia en la postulación de la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional, en comparación con el Proceso Electoral Local 2017-2018, no le aplica este supuesto al Partido, al ser su primer proceso electoral en que contiene.

20. De igual manera, en la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad, se menciona cómo debe realizarse la integración del ayuntamiento, así como la conformación de las planillas que presenten los partidos tienen que respetar el principio de paridad, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 7

Artículo	Regla
115, base 1 de la Constitución Federal, 35 de la Constitución Local y 20 de la Ley Electoral.	El municipio es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, está integrado por la persona Titular de la Presidencia municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.
127, párrafo séptimo de la Ley Electoral.	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/070/21

162 de la Ley Electoral.	Las listas de candidaturas de representación proporcional de ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternadas por género.
166, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral.	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Los partidos integrarán paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
6, fracción III, inciso o) de los Lineamientos de paridad.	Paridad horizontal, es el principio conforme al cual los partidos políticos, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
12 de los Lineamientos de paridad	En la postulación de candidaturas, se podrán utilizar fórmulas homogéneas y mixtas. Los partidos políticos observarán la paridad de género en las planillas de mayoría relativa correspondiente a los municipios, utilizando el procedimiento establecido en ese artículo.
19 de los Lineamientos de paridad	Señala el procedimiento que deberá seguir el Consejo General, para evitar que los partidos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, para lo cual establecerá bloques de competitividad, atendiendo a la votación válida emitida de cada partido político en cada municipio, en el último proceso electoral.

21. Por lo que se refiere a la atención de la interpretación conforme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Ley Electoral, relacionada con la alternancia en la postulación de la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional, en comparación con el Proceso Electoral Local 2017-2018, no le aplica este supuesto al Partido, al ser su primer proceso electoral en que contiene.

22. En el particular, como se mencionó en el párrafo 15 de esta determinación, los bloques no resultan aplicables a los partidos políticos de nueva creación, quedando exentos del estudio correspondiente, por lo que siendo un hecho notorio que el Partido, no actualiza el supuesto de estudio en este segmento, en razón de que es su primera participación en una contienda electoral en el Estado; en atención a ello, el dieciocho de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron los acuerdos correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el Partido, respectivamente en los términos siguientes:



- I. *Registro por ayuntamiento.* En los registros correspondientes el Partido postuló las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la manera siguiente:

Municipio	Género
Amealco de Bonfil	Mujer
Arroyo Seco	Sin candidatura registrada
Cadereyta de Montes	Sin candidatura registrada
Colón	Hombre
Corregidora	Hombre
Ezequiel Montes	Mujer
Huimilpan	Mujer
Jalpan	Sin candidatura registrada
Landa de Matamoros	Sin candidatura registrada
El Marqués	Hombre
Pedro Escobedo	Mujer
Peñamiller	Mujer
Pinal de Amoles	Sin candidatura registrada
Querétaro	Hombre
San Joaquín	Sin candidatura registrada
San Juan del Río	Hombre
Tequisquiapan	Mujer
Tolimán	Hombre
Total:	(6) M (6)H

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

23. Por lo anterior, se advierte que el Partido registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en doce municipios, los cuales se encabezaron por (6) seis mujeres y (6) seis hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios la planilla es encabezada por personas del género femenino.

24. Cabe señalar que en dichas resoluciones de registro de candidaturas, los consejos distritales y municipales determinaron que el Partido cumplió con garantizar el principio de paridad vertical entre los géneros en los registros de candidaturas de conformación de planilla de ayuntamiento, la cual se integró de fórmulas homogéneas y en su caso mixtas.

25. De igual manera se atendió la interpretación conforme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Ley Electoral, relacionada con la alternancia en la postulación de la primera fórmula de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, en comparación con el Proceso Electoral Local 2017-2018, toda vez que de las resoluciones de registro de candidaturas, los consejos



distritales y municipales determinaron que el Partido cumplió con garantizar el principio de paridad vertical entre los géneros en los registros de candidaturas de conformación de la planilla ayuntamiento.

SEGUNDO. Disposiciones generales respecto a la inclusión de personas indígenas.

26. Por lo que respecta a este apartado, en la Constitución Local y la Ley Electoral se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, en lo individual y en lo colectivo, a formar parte, si lo desean en la vida pública del país. Así el Estado tiene la obligación de promover, garantizar y respetar los derechos político-electorales de las personas y pueblos originarios.

27. Con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos indígenas, la Ley Electoral contempla normas a través de las cuales se hace posible el acceso a los cargos de elección popular.

28. Entre ellas, tanto la Constitución Federal y Local, como la Ley Electoral, señalan lo siguiente:

Tabla 11

Artículo	Regla
En los artículos 2, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Federal, así como el artículo 3, párrafo séptimo de la Constitución Local.	Disponen que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía; que su presencia en la entidad fue la base para su conformación política y territorial; y se debe garantizar y promover los derechos político-electorales de quienes los integran. Además, de que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.
32, fracción VI y 34, fracción VI de la Ley Electoral.	Los partidos políticos observarán los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas; fomentarán la participación, entre otros grupos, de las personas indígenas en la vida política del país, del Estado y sus municipios, en ambas disposiciones, respetarán las reglas en materia de paridad y representación indígena establecida en la norma.
127, párrafo séptimo de la Ley Electoral.	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.
162 segundo párrafo de la Ley Electoral.	En los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los



	Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.
172, tercer párrafo, de la Ley Electoral	Los partidos, además, deberán de acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

I. Registro de candidaturas a diputación de personas indígenas

29. En este supuesto, los Lineamientos de personas indígenas, establece lo que a continuación se señala:

Tabla 12

Artículo	Regla
10	La postulación de candidaturas que realicen los sujetos obligados, se realizará con respeto a la autodeterminación de los partidos políticos y en observancia a los estatutos que corresponda.
11	Las solicitudes de registro que presenten los sujetos obligados, a través de listas o planillas, deberán cumplir con los criterios de estos Lineamientos, así como con las reglas previstas en los Lineamientos de paridad y en la Ley Electoral.
12	Las postulaciones de candidaturas integradas por fórmulas indígenas deberán conformarse por personas de este origen, tanto propietarias como suplentes.

30. En ese sentido, el Partido presentó ante Oficialía de Partes del Instituto la lista de personas postuladas a una diputación por el principio de representación proporcional, además de presentar dos fórmulas indígenas integradas respectivamente por mujeres y hombres.

31. Consecuentemente el dieciocho de abril el Consejo General se pronunció sobre el registro y procedencia de la presentación de candidaturas por el principio de representación proporcional y lista de fórmulas indígenas presentadas por el Partido.

32. Así en el acuerdo IEEQ/CG/A/059/21 se le tuvo registrado como lista secundaria vinculada con postulaciones de personas indígenas para integrar la Legislatura a las siguientes fórmulas:



Tabla 14

Diputación	Propietaria	Suplente	Fórmula
1	(1) Mujer	(1) Mujer	Homogénea
2	(1) Hombre	(1) mujer	Mixta
Total	(1) M (1) H	(2) M (0) H	

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

33. En consecuencia, se concluye que el Partido cumplió con la postulación de personas indígenas para garantizar su representación en la conformación de la Legislatura, puesto que registró una fórmula homogénea conformada por dos mujeres y una mixta, conformada por un hombre y una mujer.

II. Registro de candidaturas de ayuntamiento de personas indígenas

34. Asimismo, en la Ley Electoral se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, como lo advierten los siguientes artículos:

Tabla 15

Artículo	Regla
162, párrafo segundo de la Ley Electoral.	En los municipios donde los pueblos indígenas tienen presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deben estar conformadas con al menos una fórmula de este origen
21 de los Lineamientos de personas indígenas.	Se consideran municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria de pueblos o comunidades indígenas, a Amealco de Bonfil y Tolimán.
22 de los Lineamientos de personas indígenas.	En los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán, las listas de mayoría relativa que presenten los sujetos obligados para la integración de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de candidaturas indígenas.

35. En ese sentido, el Partido presentó ante los consejos distritales y municipales, correspondientes, la lista de personas postuladas para la integración de las planillas de ayuntamientos.

36. Consecuentemente el dieciocho de abril, los consejos distritales y municipales, se pronunciaron sobre el registro y procedencia de la presentación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, presentadas por el Partido.

37. Así, se le tuvo registrado con postulaciones de personas indígenas para integrar ayuntamientos, de la siguiente manera:



Tabla 16

Tolimán			
Sindicatura	Propietaria	Suplente	Fórmula
1	(1) H	(1) H	Homogénea

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

Tabla 17

Amealco de Bonfil			
Regiduría	Propietaria	Suplente	Fórmula
1	(1) M	(1) M	Homogénea

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

38. En consecuencia, se concluye que el Partido cumplió con la postulación de personas indígenas para garantizar su representación en la conformación de los ayuntamientos de Amealco de Bonfil y Tolimán.

TERCERO. Disposiciones generales en materia de representación de grupos en situación de vulnerabilidad

39. Uno de los principios en los que se funda todo Estado Democrático de Derecho, lo es la igualdad, este valor superior de orden jurídico se encuentra contenido tanto en la Constitución Federal, Local, como en diversos tratados internacionales.

40. Históricamente diversos grupos de la sociedad han sufrido de discriminación múltiple en el ámbito de lo público, restringiendo su participación en la vida política y toma de decisiones.

41. De esta manera, en materia de grupos en situación de vulnerabilidad, el Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, para la aplicación de medidas, para fomentar, visibilizar y promover la participación política y postulación para cargos de elección popular de dichos grupos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

I. Registro de candidaturas para diputaciones de personas pertenecientes a grupos es estado de vulnerabilidad

42. El Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, dispuso que los partidos políticos en lo individual o en candidatura común postularían al menos una fórmula compuesta por personas propietaria y suplente, integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, en las candidaturas a diputaciones por el principio de



mayoría relativa o representación proporcional; observando el principio de paridad de género, en el entendido de que de postular personas de la diversidad sexual, se les consideraría para el cumplimiento de dicho principio en el género al que se autoadscribieran.

43. Consecuentemente el dieciocho de abril, los consejos distritales y municipales, se pronunciaron sobre el registro y procedencia de la presentación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, presentadas por el Partido, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Distrito 8	Grupo vulnerable al que pertenece
Propietario: Alejandra Díaz Reséndiz	Adulto Mayor
Suplente: Rebeca Balseca Ruiz	Joven

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

44. Como resultado se desprende que, en los registros realizados por el Partido, respecto a candidatura de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad se deduce que cumplió con la postulación de personas pertenecientes a grupos de vulnerabilidad de Adultos Mayores y Jóvenes

II. Registro de candidaturas para ayuntamientos de personas pertenecientes a grupos es estado de vulnerabilidad

45. El Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, dispuso que los partidos políticos en lo individual o en candidatura común postularían al menos una fórmula compuesta por personas propietaria y suplente, integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa o representación proporcional; observando el principio de paridad de género, en el entendido de que de postular personas de la diversidad sexual, se les consideraría para el cumplimiento de dicho principio en el género al que se autoadscribieran.

46. En el presente estudio, al Partido le fue aprobado el registro de las listas a candidaturas destinadas a la representación de personas que se autoadscribieron a grupo vulnerable, que para el caso concreto se destaca la inclusión de una fórmula, tal como se advierte de la siguiente tabla:



Tabla 20

Ayuntamiento			
cargo	Municipio	Cargo al que se postula:	Grupo al que pertenece
Persona Propietaria	Tequisquiapan	Presidencia Municipal	Adulto Mayor

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

47. Como resultado se desprende que, en los registros realizados por el Partido, respecto a la postulación de candidaturas con personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad se deduce que cumplió con la postulación de personas pertenecientes al grupo de vulnerabilidad Adultos Mayores

CUARTO. Cumplimiento del partido

48. De las consideraciones anteriores, se advierte que el Partido cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por ambos principios; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los ayuntamientos, de igual forma cumplió en la postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad e inclusión de personas indígenas; lo que permite la participación efectiva de ambos géneros, y a coadyuvar a combatir la discriminación de dichos grupos y con ello lograr la mayor representación de la ciudadanía que compone el Estado, con la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado.

49. Con base en lo anterior y toda vez que el Partido cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, así como con la postulación indígena y grupos en situación de vulnerabilidad.

QUINTO. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

50. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal⁶ relacionadas con la pandemia mundial provocada

⁶ Como se establece en los acuerdos emitidos por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo del dos mil veinte, así como el veintiuno de abril todos del dos mil veinte; por su parte las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria", "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" y el "Acuerdo en el que se determina el Escenario "B" en el Estado de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/070/21

por el virus SARS-CoV-2,⁷ así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo todas del dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de Internet www.ieeq.mx.

51. Entre las citadas medidas, el catorce de abril de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,⁸ lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

52. Con base en lo anterior y en atención a las facultades establecidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

52. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y quinto, 2, apartado A, fracción III, 35, 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 3, párrafo séptimo, 7, párrafo segundo, 16, 22, fracción VI, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Local; 7, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo primero, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafo tercero y cuarto de la Ley General; 3, párrafo tercero y cuarto, 25, párrafo primero, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53 fracción II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, y 127, párrafos quinto y sexto, 130, párrafo primero y tercero, 160, párrafos primero y tercero, 162, párrafo segundo, 167 y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral; 282, párrafo segundo y 284 del Reglamento de Elecciones, 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, y 19 de los Lineamientos de Paridad, 17, 18, 19, 21, 22 y 26 de los Lineamientos de personas indígenas; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto y demás normatividad aplicable, el órgano de dirección superior expide el siguiente:

Querétaro y se emiten medidas de seguridad sanitarias", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo, dos de mayo del dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

⁷ El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020>.

⁸ Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General del Instituto en la sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil veinte.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/070/21

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro a través del presente acuerdo aprueba el cumplimiento del principio de paridad de género e inclusión de personas indígenas y pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes del Partido Encuentro Solidario, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. Se tiene al Partido Encuentro Solidario, dando cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

TERCERO. Se tiene al Partido Encuentro Solidario, dando cumplimiento con la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

CUARTO. Se tiene al Partido Encuentro Solidario, dando cumplimiento con la inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese por oficio al Partido Encuentro Solidario y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciocho de abril de dos mil veintiuno, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/070/21

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente
Rúbrica

MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veintiún fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.-----

DOY FE.-----

Mtro. Carlos Alejandro Pérez

Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO

ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL CONSEJERO DANIEL DORANTES GUERRA, EN EL ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFOS PRIMERO Y OCTAVO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

De forma respetuosa, me permito formular el presente voto razonado, debido a que, en mi consideración, en el acuerdo:

- Se debió analizar el cumplimiento del principio de paridad horizontal de quienes encabezan la totalidad de las listas de candidaturas de cada uno de los ayuntamientos postuladas por el Partido Encuentro Solidario.
- Debió argumentarse que, a dicho instituto político, a pesar de no tener parámetro de postulación al ser un instituto político de nuevo registro le aplica la regla de alternancia por periodo electivo en la postulación de la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en términos de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,¹ toda vez que, en mi consideración, si el instrumento de alternancia no se utiliza para beneficiar a las mujeres, olvida la finalidad de su implementación y en ese sentido, es mi convicción adicionar argumentos que permitirán fijar mi posicionamiento.

A. Importancia de la disidencia en el sistema democrático.

En primer lugar, en un órgano colegiado como lo es la autoridad electoral que integro, lo óptimo sería adoptar decisiones unánimes, no obstante, toda vez que en el mismo confluyen diversas percepciones del Derecho y en este caso, del principio de paridad de género, el desacuerdo debe ser visto como un componente cualitativo que pretende adoptar mayores elementos a la discusión pública, inherente a todo Estado Constitucional Democrático.

¹ Respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación conforme al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO

ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21

Por ello, el voto diferenciado no debilita de ninguna forma el fallo alcanzado, sino que es respetuoso de este y promueve que, dentro del contexto deliberativo, la disidencia fortalezca la discusión de temas relevantes.

Al respecto, Cass Sunstein, ha señalado que la existencia de la diversidad en un órgano colegiado probablemente traiga a colación una idea distinta, lo cual podría mover su decisión en la dirección que el Derecho requiere, por lo que la presencia de una disidencia crea un "efecto alertador" (*whistlebower effect*)², que podría dar luces en la toma de decisiones.³ Es por esto que, la existencia del disenso reviste de gran importancia en una democracia.

Asimismo, al tener nuestra labor un efecto pedagógico, el voto de quienes integramos estos órganos, no solamente implica salvar el criterio que se adopta, sino que también sirve a la sociedad y permea en el ámbito público, debido a que solo así se podrá difundir la doctrina constitucional-electoral en el espacio general.

Por lo anterior, el voto diferenciado es el instrumento por el que se puede dejar constancia del disenso, que no solo se configura como un derecho, sino también como una garantía de la independencia que permite día a día una aproximación a la búsqueda de un México auténticamente democrático.⁴

B. Necesidad de implementar alternancia de género en las postulaciones en términos paritarios.

En atención a la obligación constitucional y legal que tienen los partidos políticos de garantizar el principio de paridad de género, en mi consideración, la alternancia en la primera posición de la lista de representación proporcional con base en el género de la persona postulada en el periodo electivo anterior⁵ debía hacerse de manera que se postulara al menos, el cincuenta por ciento (50%), del género

² SUNSTEIN, Cass, *Why Societies need dissent*, Cambridge, Harvard University Press, 2003, p. 185.

³ Cuestión similar señala Devis Echandía en su obra "Teoría General del Proceso" (2013), al referir que los órganos colegiados de decisión se encuentran conformados por una pluralidad de personas que resuelven situaciones de derecho, y que en la exposición, discusión y aprobación de las determinaciones convergen espacios de reflexión.

⁴ En similares términos se emitieron diversos votos particulares de magistraturas de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SX-JDC-527/2015, SX-JRC-203/2013 y ST-JRC-81/2012.

⁵ Ello, con base en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO

ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21

femenino en dichos cargos –paridad horizontal– lo que ameritaba un pronunciamiento específico, como señalaré a continuación.

1. Derecho a la igualdad.

El derecho a la igualdad jurídica se integra por facetas que, aunque son interdependientes entre sí, se configura como igualdad formal o *de derecho* e igualdad sustantiva.⁶

La igualdad formal, consiste en establecer normativamente que, sin importar sus diferencias, toda persona deberá ser tratada de la misma manera, lo cual constituye un punto de partida para lograr una igualdad más efectiva, por lo que constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ establece para las personas, el goce de todos los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y contempla el derecho a la igualdad desde la vertiente de prohibición de la discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades –entre otras cuestiones– **por el género de las personas**, estableciéndose así la premisa consistente en que mujeres y hombres son iguales ante la ley.⁸

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹ establece la igualdad ante la ley de todas las personas y el derecho a gozar de su igual protección sin discriminación¹⁰ y, en atención a la base de la igualdad del hombre y la mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW),¹¹ define a la discriminación ejercida en contra de ellas, como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo,

⁶ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 126/2017, de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES". Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Diciembre de 2017, Libro 49, página 119.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ Artículos 1 y 4.

⁹ Convención Americana.

¹⁰ Artículo 24.

¹¹ Por sus siglas en inglés: *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO

ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21

cuya finalidad o resultado sea el menoscabo, anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos en cualquier esfera, incluyendo la política.¹²

Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), salvaguarda el derecho de igual protección ante la ley y de la ley¹³ y reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país, así como a participar en los asuntos públicos, incluida la toma de decisiones.¹⁴

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro, establece la igualdad ante la ley del hombre y la mujer, quienes gozarán de los mismos derechos, por lo que queda prohibido todo tipo de discriminación, incluida la ejercida en razón de género, para cuya garantía, el Estado promoverá normas, políticas y acciones con el objetivo de alcanzarla.¹⁵

Del marco normativo anterior, se advierte la finalidad de combatir la discriminación contra la mujer, reconociendo su fundamento en la diferencia sexual, sin embargo, esa idea de igualdad formal no afronta —total o materialmente— los problemas actuales de desigualdad, sus causas y consecuencias, por lo que la igualdad sustantiva, pretende abandonar el ideal de justicia abstracto y propiciar una visión en la que concretamente, se atienda a la manera en la que se experimentan los hechos sociales para abordarlos y evitar una desventaja debido a la discriminación por género.¹⁶

Ello, pues la igualdad no solo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho que pretende alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva en algunos casos a remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales vulnerables, gozar o

¹² Artículo 1.

¹³ Artículo 4, inciso f.

¹⁴ Artículo 4, inciso j.

¹⁵ Artículo 2, párrafo segundo.

¹⁶ Al respecto, véase Pérez, Portilla. *Más allá de la igualdad formal: dignidad humana y combate a la desventaja*. México, 2010, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 657.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO

ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21

ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social, como sucede, por ejemplo, con las mujeres.¹⁷

Al respecto, se puede aseverar que el derecho a la igualdad del que gozan, no se ha podido materializar efectivamente en el plano fáctico o de hecho y se les impone además, la carga de enfrentar el fenómeno identificado como violencia política en razón de género, el cual constituye una forma de discriminación y un obstáculo para que participen en un plano igualitario con los hombres, pues a diferencia de estos, una vez que ellas han sido postuladas o electas y pretenden ocupar los cargos de elección popular, se les limita y se frena su ejercicio, como reflejo de las estructuras sociales de dominación.

En consecuencia, se produce un impacto diferenciado en su contra, a partir de la reproducción de manera invisible o velada, de los estereotipos instaurados dentro de la sociedad, negando que posean habilidades para la política con base en lo que normalmente se espera de las mujeres, lo que provoca la exclusión injustificada con el objetivo de anular su presencia en los cargos políticos que generalmente son dominados por hombres.¹⁸

En ese sentido, en la medida en que ellas pretenden incursionar en el ámbito político, se genera una resistencia social que, en ocasiones, se instaura en formas sutiles con la finalidad de marginarlas y provocar que su trabajo sea menos efectivo, o bien, se les imponen presiones para que se amolden a las normas de comportamiento masculinas,¹⁹ lo que provoca el mantenimiento de un estado patriarcal que oprime su participación en la sociedad.²⁰

¹⁷ De conformidad con las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 125/2017 (10a.) de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO", así como 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", ambas de la Décima Época, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, páginas 121 y 119, respectivamente.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con clave SUP-JE-25/2019.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco en la sentencia identificada con clave SG-JDC-1425/2018.

²⁰ Así lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver el procedimiento especial sancionador con clave de identificación TEEQ-PES-11/2020.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO

ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21

Al respecto, es preciso referir que, el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de varios marcos normativos,²¹ con el propósito de reconocer legalmente la existencia de la violencia política en razón de género,²² lo cual constituye un avance para la construcción social y posibilitar que las conductas que la generan no queden impunes, así como que el principio de paridad efectivamente cumpla con la finalidad de que las mujeres se desempeñen efectivamente y en igualdad de condiciones en los cargos de elección popular.

2. Paridad de género en la postulación e integración de los órganos de representación.

En el ámbito político electoral, la paridad de género constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, por lo que, el respaldo constitucional y convencional que rige dichos mandatos se extiende también para aquella.²³

Lo anterior, en tanto se reconoce formalmente el derecho de todas las personas ciudadanas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes cuya elección se haga libremente; a votar y ser opción de voto en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por voto universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, así como a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.²⁴

²¹ Se reformaron y adicionaron disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página electrónica "<https://bit.ly/3m7ZFuz>".

²² Definida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, que se basa en elementos de género y se ejerce dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

²³ Véase la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación SUP-JRC-14/2020.

²⁴ Artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, de la Convención Americana.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO

ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21

Por ello, antes de identificar a la paridad de género y sus alcances, debe señalarse que, previo a su instauración como principio constitucional, las fórmulas de candidaturas para encabezar diputaciones y senadurías postuladas por los partidos políticos debían integrarse con al menos, el cuarenta por ciento (40%) de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género,²⁵ con la finalidad de que las mujeres demostraran una mayor participación y posteriormente, se logró que esta fuera proporcional a la que presentaban los hombres en los espacios de decisión, por lo que, a partir del cambio en la realidad social, se impuso a los partidos políticos la obligación de postular de manera paritaria.

En consecuencia, la paridad de género se instauró constitucionalmente en la reforma de dos mil catorce,²⁶ constituyendo un principio fundamental para la materia electoral, mismo que tiene como objetivo incluir a las mujeres en el ámbito político con la finalidad de que en la postulación y ejercicio del cargo correspondiente, no exista predominio de uno de los géneros.

Dicho principio se entiende como la igualdad política que se logra con la asignación de al menos, el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en las candidaturas a los cargos de elección popular.

De igual manera, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige el deber de su observancia, toda vez que establece como obligación para los partidos políticos velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular,²⁷ cuya desobediencia generará que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales como autoridades competentes, rechacen sus registros.²⁸

²⁵ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 16/2012, de rubro "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO", la cual retoma el criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-12624/2011, que constituye un parteaguas en el tema de participación política de las mujeres con miras a lograr la paridad de género.

²⁶ Véase el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

²⁷ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 232, numeral 3.

²⁸ Ibídem, artículo 232, numeral 4.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO

ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos,²⁹ otorga a las instituciones políticas la obligación de determinar y publicar los criterios para materializar la paridad de género en las candidaturas referidas, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad.³⁰

Además, dicha ley se encamina a lograr el acceso a los cargos públicos de manera más proporcionada entre hombres y mujeres, pues prohíbe la postulación exclusiva de uno solo de los géneros en los distritos en que los partidos políticos hayan obtenido el porcentaje de la votación más baja en el proceso electoral anterior.³¹

En consecuencia, estas disposiciones se proyectan como límites al derecho de autoorganización de los partidos políticos, que si bien se encuentra amparado de la intervención de las autoridades electorales al tratarse de la determinación de las candidaturas a postular para integrar los poderes públicos³², no puede considerarse absoluto e ilimitado, siempre que su restricción persiga una finalidad legítima, idónea, necesaria y proporcional.³³

Asimismo, resulta relevante señalar que el seis de junio de dos mil diecinueve, se aprobó la reforma constitucional conocida como “paridad en todo” que tuvo como objetivo el garantizar que la totalidad de los órganos estatales –incluidos los autónomos y a todos los niveles– estén conformados paritariamente. Esta reforma hace énfasis en la importancia que tiene el hecho de que participen tanto hombres como mujeres en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía.³⁴

3. Observancia del principio de paridad por los partidos políticos, al

²⁹ En adelante, Ley de Partidos.

³⁰ Artículos 3, numeral 4, y 25, inciso r.

³¹ *Ibidem*, artículo 3, numeral 5.

³² Artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 34, numeral 2, inciso c, de la Ley de Partidos.

³³ En este sentido lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que recayó al expediente SUP-REC-39/2015 y sus acumulados, en la que confirmó el criterio sostenido por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-19/2015.

³⁴ Al respecto, fueron reformados los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Federal. Véase el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación “<https://bit.ly/3jVnZxX>”.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO

ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21

alternar postulaciones de representación proporcional con género distinto por periodo electivo.

En tanto los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro³⁵ y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,³⁶ entre sus obligaciones se encuentra observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad.³⁷

Ahora bien, la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el marco constitucional vigente a los cuales debe darse eficacia a través de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De esta forma, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, debe atenderse a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación para que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no constituyan una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.³⁸

³⁵ En adelante, Instituto Electoral.

³⁶ Artículo 26, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

³⁷ *Ibidem*, artículo 34, fracción VI.

³⁸ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 36/2015 y rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO

ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21

Al respecto, los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternándolas hasta agotar las mismas, pero no señalan de forma explícita que deba alternarse en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **132/2020**, razonó que ello admite una interpretación conforme, con base en los alcances del principio de paridad de género, derivados de la Constitución Federal, tratados internacionales, leyes generales en la materia y diversos criterios jurisprudenciales.

Así, nuestra máxima autoridad jurisdiccional en México, razonó que, del mandato de paridad se desprende una obligación de que los partidos políticos alternen los géneros de las personas que encabezan la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional **en cada periodo electivo**, pues el mismo se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de paridad de género exigible a aquellos, por lo que, su deber de que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, **incluye una alternancia entre los géneros también por periodo electivo.**³⁹

En mi estima, la obligación no puede concluir ahí, pues el mandato que tienen los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad de género en sus candidaturas, debe hacerse de manera tanto vertical —observándose que, las mismas se conformen de fórmulas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), con titular y suplente del mismo género; que las listas de candidaturas por representación proporcional se integren por fórmulas

³⁹ Véanse las Acciones de Inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con las claves 132/2020, 140/2020, 145/2020, así como la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave de identificación SUP-JDC-97/2021.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO

ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21

de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y alternarse las fórmulas de distinto género para respetar el principio de paridad hasta agotar cada lista⁴⁰, cada proceso electoral— como horizontal.⁴¹

a. Postulaciones de representación proporcional en ayuntamientos.

En concepto del suscrito, en el acuerdo aprobado, debió incorporarse un análisis en donde se atendiera también al principio de paridad horizontal a fin de verificar que el partido político postulara en primera posición al menos al 50% de personas del género femenino —respecto a la totalidad de ayuntamientos en donde postuló en el actual Proceso Electoral Local—, con independencia de que dicho partido político sea de reciente registro, pues de otra manera, se podría validar que en tanto históricamente ha prevalecido la participación de los hombres, dicha dinámica continúe, al afirmar que no existe un parámetro previo para aplicar la regla de alternancia por periodo.

El argumento señalado permite afirmar que, los partidos y las autoridades electorales debemos garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, asegurar la paridad vertical, para lo cual se llama a aquellos a postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para la presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal se debe asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos, particularmente, en el tema objeto del presente voto, respecto a las postulaciones de la primera posición de las listas de representación proporcional en los mismos.

b. Candidaturas a diputaciones de partidos políticos de nueva creación.

Por otro lado, estimo pertinente además, señalar que, aunque el partido político es de reciente registro —por tanto este proceso electoral constituye su primer

⁴⁰ En el caso de fórmulas en donde la persona propietaria sea hombre, la suplente puede ser mujer.

⁴¹ Véase la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-97/2021.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO

ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21

participación— y por lo tanto *prima facie* no tiene un parámetro de comparación para la postulación de sus candidaturas con base en el género, lo cierto es que, en mi consideración, le aplica la regla de alternancia por periodo electivo en la postulación de la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional, contenida en los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior es de especial relevancia, pues no afirmarlo así y dar por cumplido el requisito de paridad sin razonar dicho mandamiento podría implicar hacer nugatoria la regla de alternancia por periodo electivo, que es absolutamente instrumental del principio de paridad —de observancia obligada para la totalidad de los partidos políticos, incluso aquellos que no tienen referente de postulación anterior—.

En mi consideración, la forma de materializar dicha regla en el caso de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, ante la ausencia de criterios interpretativos específicos vinculados con las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, como ocurre en la especie, consiste en que los operadores de la norma, la interpretemos y apliquemos procurando el mayor beneficio de la mujer.⁴²

En ese tenor, en mi consideración, la interpretación que mayor impacto benéfico traería a la mujer, en el tema que nos ocupa, sería exigiendo al partido político de reciente creación que las postulaciones en la primera posición de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, sean para el género femenino, a fin de acelerar y maximizar su acceso real a las candidaturas y consecuentemente a los cargos públicos, sin postergación alguna.

c. Justificación de mi razonamiento.

⁴² De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 11/2018 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO

ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21

En tanto constituye un derecho de las mujeres tener una representación apropiada en todos los niveles de gobierno, se deben desarrollar estrategias para incrementar su participación en los partidos políticos y adoptarse medidas adicionales con la finalidad de su incorporación plena a los sectores de la sociedad civil, incluyendo aquellos que representen los intereses de dicho género, en los procesos de desarrollo e implementación de políticas y programas.⁴³

Adicionalmente, puede colegirse que el nombramiento de más mujeres que hombres, como parte de una política pública encaminada a privilegiar el acceso real de aquellas a los cargos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de **optimización flexible**, en la medida en que permite acelerar y maximizar su acceso real a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.⁴⁴

Es así como, a partir de una perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que permite vigilar de manera efectiva e integral, el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.⁴⁵

Ello conlleva a establecer que el principio de paridad, emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para registrar candidaturas acordes a tal principio, así como medidas de todo tipo encaminadas a su efectivo cumplimiento, por lo que deben permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas". 18 de abril 2011.

⁴⁴ Véase cambiando lo que se tenga que cambiar (*mutatis mutandi*), la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 2/2021 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA".

⁴⁵ Así se señala en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 7/2015 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

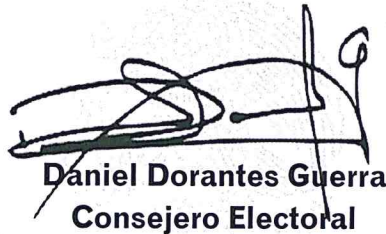
CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO

ACUERDO IEEQ/A/CG/070/21

representación popular, a efecto de lograr un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.⁴⁶

Por los razonamientos anteriores, respetuosamente emito el presente voto razonado.



Daniel Dorantes Guerra
Consejero Electoral

Agradezco a Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez, su apoyo con la elaboración del presente voto razonado.



⁴⁶ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 6/2015, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES".